



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARIA DEL SOCORRO
CARVAJAL POTES
C/ Colpensiones
Rad. 003 – 2021 – 00251 – 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA NÚMERO 372

Acta de Decisión N° 113

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de la magistrada **MÓNICA TERESA HIDALGO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 127 del 5 de agosto de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARIA DEL SOCORRO CARVAJAL POTES** contra **LA ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No. 76001-31-05-003-2021-00251-01, con el fin que condene a reconocer y pagar el acrecimiento del 100% de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de Wenceslao Ortiz Salgar, junto con los intereses moratorios o subsidiariamente la indexación.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el señor Wencelao Ortiz Salgar falleció el 3 de abril de 1999; que a la actora en calidad de compañera permanente le fue reconocida la pensión de sobrevivientes en un 50% y el otro 50% restante fue distribuido entre los hijos del causante, Helen Andrea, Adri Leany y Anderson Ortiz Mejía; quienes cumplieron la mayoría de edad y no continuaron estudiando; indica que el 5 de agosto de 2020 solicitó el acrecimiento de su mesada pensional, siéndole resuelto en forma negativa; que el 6 de octubre de 2020, solicitó el pago de los intereses moratorios.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARIA DEL SOCORRO
CARVAJAL POTES
C/ Colpensiones
Rad. 003 – 2021 – 00251 – 01

Mediante auto No. 1739 del 27 de julio de 2021, se admitió la demanda y se integró de forma oficiosa al contradictorio en calidad de litisconsorcio necesario por parte pasiva a Helen Andra, Andri Leany y Anderson Ortiz Mejía (04autoAdmite).

Al descorrer el traslado **COLPENSIONES** manifestó que la mesada el señor Anderson Ortiz Mejía se encuentra en estado suspendido. Se opone a las pretensiones. Formuló las excepciones de *inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, innominada o genérica (07ContestaciónColpensiones)*.

Mediante auto No. 665 del 10 de noviembre de 2021, se ordenó el emplazamiento de HELEN ANDREA, ANDRI LEANY y ANDERSON ORTIZ MEJÍA, y se designó Curador Ad-Litem (19AutoOrdenaEmplazamiento)

Al descorrer el traslado la Curadora Ad-Litem de los integrados litisconsortes necesario, HELEN ANDREA, ANDRI LEANY y ANDERSON ORTIZ MEJÍA, señala que los hijos del causante acreditaron la mayoría de edad, pero no le consta que no hayan continuado estudiando. Se opone a todas y cada una de las pretensiones. Formuló como excepciones las de *prescripción, innominada, buena fe (24contestaciónCurador)*.

TYBA					
Ayuda Emplazados Inicio Contacto					
Sujetos Predios Archivos Actuaciones					
TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CÉDULA DE CIUDADANIA	28.689.630	ANDERSON ORTIZ MEJIA	19-04-2022
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CÉDULA DE CIUDADANIA	1.113.521.345	ANDRI LEANY ORTIZ CARVAJAL	19-04-2022
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	NIT	8.600.138.141	COLPENSIONES SA	19-04-2022
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	98.344.642	DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERON	19-04-2022
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CÉDULA DE CIUDADANIA	1.113.532.924	HELLEN ANDREA ORTIZ CARVAJAL	19-04-2022
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	29.344.248	MARIA DEL SOCORRO CARVAJAL POTES	19-04-2022



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARIA DEL SOCORRO
CARVAJAL POTES
C/ Colpensiones
Rad. 003 – 2021 – 00251 – 01

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 127 del 5 de agosto de 2022, por medio de la cual:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el acrecimiento de la mesada pensional a favor de la señora **MARIA DEL SOCORRO CARVAJAL POTES**, hasta el 100% de la mesada pensional de sobrevivientes, ya reconocida a ella, con ocasión al fallecimiento del señor Wenceslao Ortiz Salgar.

SEGUNDO: CONDENAR a **COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a favor de **MARIA DEL SOCORRO CARVAJAL POTES**, las mesadas pensionales que le fueron suspendidas al señor Anderson Ortiz Mejía, en razón de no acreditar su condición de estudiante. Dichas mesadas serán pagadas desde la fecha en que se generó la mencionada suspensión y hasta cuando efectivamente se realice el acrecimiento pensional hasta el 100% ordenado en el numeral anterior a favor de la aquí demandante.

TERCERO: AUTORIZAR a **COLPENSIONES**, a realizar los descuentos legales para el subsistema salud, de las mesadas que se encontraban suspendidas y que le sean canceladas a la aquí demandante. En adelante la demandante continuará percibiendo el 100% de la mesada pensional.

CUARTO: CONDENAR **COLPENSIONES** al pago de los intereses moratorios sobre el valor reconocido como mesadas pensionales suspendidas, liquidados mes a mes desde el 6 de diciembre de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación aquí reconocida.

QUINTO: ABSOLVER a **COLPENSIONES** de las demás pretensiones de la demanda elevadas en su contra por la parte demandante.

SEXTO: CONDENAR en costas a **COLPENSIONES** Las agencias en derecho se estiman en \$1.000.000, a favor de la parte demandante.

SEPTIMO: CONSULTAR la presente providencia por ser adversa a los intereses de **COLPENSIONES**.

(...)

Adujo la *a quo que*, no se evidencia que el señor Anderson esté estudiando, tal como se desprende de lo indicado por la accionada, quien tiene el porcentaje de aquél suspendido; indicó que Anderson Ortiz ostentaba el 50% y no ha demostrado su condición de estudiante, ese valor que venía recibiendo aquél en calidad de hijo del causante, debe ser asignado a la actora, correspondiéndole el acrecimiento.

No se evidencia la fecha desde que se suspendió la mesada pensional al señor Anderson, se ordena entregar desde la fecha de la suspensión y hasta el momento de la fecha del acrecimiento pensional, debiendo continuar pagando el 100% de la prestación conforme a la reliquidación que realizó la entidad.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARIA DEL SOCORRO
CARVAJAL POTES
C/ Colpensiones
Rad. 003 – 2021 – 00251 – 01

Condenó al pago de los intereses moratorios desde el 6-12-2020, liquidados mes a mes y hasta que se haga efectivo el pago del derecho reconocido; no operó la figura de la prescripción.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se aclare la fecha exacta del reconocimiento del 50% y, resalta que los intereses se causan desde el 6 de octubre de 2020, después de la solicitud elevada por la demandante ante Colpensiones.

Las partes no presentaron alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si le asiste a la señora **MARÍA DEL SOCORRO CARVAJAL POTES** le asiste el derecho al acrecimiento de la sustitución pensional en un 100%, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2. CASO CONCRETO

Para dilucidarse el problema jurídico debe tenerse en cuenta que el acrecimiento pensional está ligado de manera necesaria a la estructuración de una pensión de sobrevivientes y a la acreditación de la condición de beneficiaria de esta.

Las reglas vigentes para el momento en el que ocurre el deceso del afiliado o pensionado, que determinan la causación del derecho a la



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARIA DEL SOCORRO
CARVAJAL POTES
C/ Colpensiones
Rad. 003 – 2021 – 00251 – 01

pensión de sobrevivientes, así como sus beneficiarios, conforman un estatuto normativo que debe regir los destinos de la prestación hasta su extinción definitiva, en todos aquellos derechos y beneficios que le son consustanciales¹.

Ahora, como el señor WENCESLAO ORTIZ SALGAR falleció el 3 de abril de 1999, la norma llamada a definir el derecho a la pensión de sobrevivientes, como la del acrecimiento de sus cuotas respectivas a consecuencia de la extinción de la calidad de beneficiario de algunos de ellos, es la vigente al momento del deceso del causante².

En este caso, tal y como se desprende de la comunicación que le reconoció el derecho, esto es, Ley 100 de 1993, en su versión original.

Los literales a) y c) del artículo 47 de la norma en mención indican que:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

b) (...)

c) *<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno~~; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;*

El artículo 1 de la Ley 1574 de 2012, regula la condición de *estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes*:

¹ Radicación 37.169 de 14-05-2014

² SL2568 de 2021 radicación 67230



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARIA DEL SOCORRO
CARVAJAL POTES
C/ Colpensiones
Rad. 003 – 2021 – 00251 – 01

“Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como propósito definir las condiciones mínimas que se deben reunir para acreditar la condición de estudiante por parte de los hijos del causante, mayores de 18 y hasta los 25 años cumplidos, imposibilitados para trabajar por razón de sus estudios y que dependían económicamente del causante al momento de su fallecimiento, para efectos de ser reconocida la pensión de sobrevivientes.

Artículo 2°. De la condición de estudiante. Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.

Para el caso de los estudiantes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la calidad de estudiante se demostrará con la certificación que expida la respectiva institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en donde debe indicarse la denominación del programa, la duración en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica que no puede ser inferior a 160 horas, del respectivo periodo académico, el número y la fecha del registro del programa.

Estas certificaciones de asistencia se deberán acreditar a la entidad correspondiente semestralmente.

Parágrafo 1°. Para efectos de los programas diseñados sobre el sistema de créditos, se tendrán en cuenta las horas de acompañamiento directo del docente y las horas no presenciales, en donde el estudiante debe realizar las prácticas o actividades necesarias para cumplir sus metas académicas, siempre y cuando estas horas hagan parte del plan de estudios y estén debidamente certificadas por la institución educativa.

Parágrafo 2. Para programas que se estén cursando en el exterior se deberán allegar los documentos expedidos por la institución educativa en que se cursa el programa, donde conste la dedicación de la persona a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a 20 horas semanales. Igualmente se allegará la constancia de que la institución educativa deberá estar certificada por la autoridad competente para operar en ese país”.

Del estudio en conjunto de lo allegado al proceso se observa
que:

Mediante resolución No. 15266 de noviembre de 2000, le reconoció la pensión de sobrevivientes a la actora en calidad de compañera permanente en el 50%, y el otro 50%, a los hijos menores del causante, Helen Andrea y Andri Leany Ortiz Carvajal, y ANDERSON ORTIZ MEJÍA, siendo la cuantía del 100% en \$427.517,00 (fl.135, 07contestaciónColpensiones).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARIA DEL SOCORRO
CARVAJAL POTES
C/ Colpensiones
Rad. 003 – 2021 – 00251 – 01

En efecto, se observa que HELEN ANDREA ORTIZ CARBAJAL, nació el 6 de julio de 1995 (fl. 174, 07ContestaciónColpensiones), esto es, cumplió los 18 años de edad el mismo día y mes de **2013**, y los 25 años de edad, en 2020.

ANDRI LEANY ORTIZ CARVAJAL nació el 22 de marzo de 1990, esto es, los 18 años de edad los cumplió en el año **2008** (fl.175, 01ContestaciónColpensiones) y los 25, el mismo día y mes de 2015.

ANDERSON ORTIZ MEJÍA, nació el 31 de octubre de 1998 (fl.176, 01contestaciónColpensiones), esto es, los 18 años de edad los cumplió en el año **2016**; y los 25, el mismo día y mes de 2023.

Observándose que, el 13 de agosto de 2020, Colpensiones le informó a la accionante que, *“en atención a la petición presentada bajo el radicado de la diferencia mediante el cual indica “(...) solicitó que la mesada pensional de la señora MARIA DEL SOCORRO CARJAVAL POTES, acrezca al 100% (...)”*, revisando el aplicativo de nómina de pensionados se logró evidenciar que la prestación del joven ORTIZ MEJÍA ANDERSON, se encuentra en estado suspendido (fl.137, 07contestaciónColpensiones).

Significa lo anterior que, los dos hijos mayores del causante acreditaron los 25 años de edad, en los años 2015 y 2020, respectivamente, y, el hijo menor del causante, ANDERSON ORTÍZ MEJÍA, cumplió la mayoría de edad en el año 2016, sin embargo, a partir de dicha fecha, no se encuentra acreditada la condición de estudiante, máxime cuando se observa que, el 13 de agosto de 2020, la entidad le informó a la actora que la prestación se encuentra en estado suspendido (fl. 26, 07contestaciónColpensiones).

Desprendiéndose de lo anterior que, ANDERSON ORTIZ MEJÍA no acreditó tal condición, y dicha entidad no aportó prueba sumaria para demostrar lo contrario.

Por ende, tal y como lo solicita la parte actora, al no allegarse por parte de la entidad, soporte o prueba del pago de la prestación después del



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARIA DEL SOCORRO
CARVAJAL POTES
C/ Colpensiones
Rad. 003 – 2021 – 00251 – 01

cumplimiento de la mayoría de edad, se concluye que a la señora MARIA DEL SOCORRO CARVAJAL POTES, le asiste el derecho al solicitado.

Así las cosas, se ordena al COLPENSIONES reconocer y pagar a la señora MARIA DEL SOCORRO CARVAJAL POTES, el 100% de la sustitución pensional desde la fecha en que el hijo menor del causante ANDERSON ORTIZ MEJÍA, le fue suspendida la prestación.

Teniendo en cuenta que la accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl. 5), se tiene en este caso que:

La demanda se radicó el **13 de julio de 2021** (fl.25) según acta de reparto; esto es, transcurrieran los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., entre la fecha en que el hijo del causante cumplió la mayoría de edad, **31 de octubre de 2016** y la solicitud del acrecimiento, **5 de agosto de 2020** (fl.4, 11), salvaguardando las mesadas solicitadas a partir del 5 de agosto de 2017.

Cabe destacar que, la parte actora solicita se aclare la fecha exacta del reconocimiento del acrecimiento de la prestación.

No obstante, si bien en el expediente no se observa la fecha exacta en que fue suspendida dicha prestación al hijo del causante, empero, la causa es cumplir mayoría de edad y no comprobar estudios, sumado al fenómeno jurídico de la prescripción, el acrecimiento debe hacerse desde el 5 de agosto de 2017.

Se autorizará a Colpensiones para efectuar los correspondientes descuentos a salud, conforme lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

2.1. INTERESES MORATORIOS



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARIA DEL SOCORRO
CARVAJAL POTES
C/ Colpensiones
Rad. 003 – 2021 – 00251 – 01

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional:

- a. El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez y, dos (2) meses en el caso de las pensiones de sobrevivientes.*
- c. Proceden respecto de reajustes pensionales.*

En consecuencia, se observa que la demanda se radicó el **5 de agosto de 2020** (fl. 22, 11), contando la entidad hasta el 5 de octubre de 2020, causándose los intereses moratorios a partir del **6 de octubre del mismo año**, sobre el retroactivo generado y, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

En consecuencia, se modifica esta condena.

Sin Costas en esta instancia.

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada en el sentido de declarar probada la excepción de prescripción por vía de consulta respecto de las mesadas a acrecer con anterioridad al 5 de agosto de 2017.

MODIFICAR el **numerales primero y segundo de la parte resolutive** de la sentencia apelada y consultada No 127 del 5 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARIA DEL SOCORRO
CARVAJAL POTES
C/ Colpensiones
Rad. 003 – 2021 – 00251 – 01

“COLPENSIONES” a reconocer a la señora **MARIA DEL SOCORRO CARVAJAL POTES** el acrecimiento pensional en un 100% con ocasión del fallecimiento del señor WENCESLAO ORTIZ SALGAR, **a partir del 5 de agosto de 2017.**

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia apelada y consultada No 127 del 5 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a favor de la señora **MARIA DEL SOCORRO CARVAJAL POTES** a partir del 6 de octubre de 2020, sobre el retroactivo pensional generado y hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse recurso de casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**

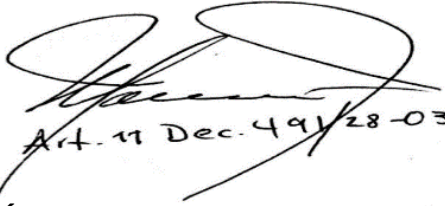
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

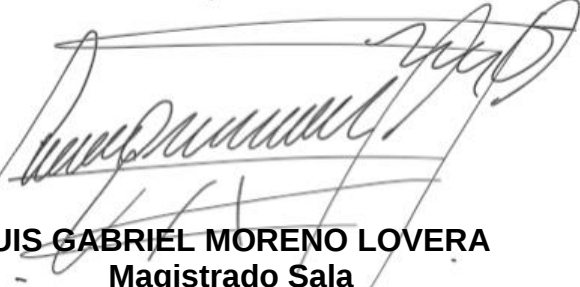
CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARIA DEL SOCORRO
CARVAJAL POTES
C/ Colpensiones
Rad. 003 – 2021 – 00251 – 01


Art. 11 Dec. 49128-03-202
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 331d3a85827be9ce6bb1f08d4205002b22b3bc1aa6db3e7fe883350eabb69f9d

Documento generado en 10/11/2022 08:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>